

35 JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Pilar, Provincia de Buenos Aires

22 al 25 de octubre de 2025

Tema 1:

PROCESOS NO CONTENCIOSOS EN SEDE NOTARIAL

Coordinadores: Ángel Francisco Cerávolo y
 Leandro N. Posteraro Sánchez
Subcoordinadora: Carolina del Milagro Pérez Aranda

PAUTAS

I. Introducción:

La intervención de los notarios en los Procesos No Contenciosos ha ido en franco aumento en todo el mundo, con excelentes resultados para la población, acelerando los tiempos, disminuyendo costos tanto para los ciudadanos como para el Estado, y aliviando el abarrotado trabajo de los tribunales.

De manera constante, aunque no pareja en todos los países que cuentan con notarios de tipo latino, se fueron delegando numerosos Procesos No Contenciosos a estos profesionales.

La sanción de nuevas normativas relativas a estos procesos mediante la posibilidad de la atribución, optativa o no, a la competencia notarial, constituye un elemento indispensable para la descongestión de la Justicia Civil y Comercial en la República Argentina, y la consecuente agilización de todo el Poder Judicial.

Los Procesos No Contenciosos o de Jurisdicción Voluntaria no implican la solución de litigios o conflictos de intereses mediante sentencias que pasen en autoridad de cosa juzgada.

Así, pues, en éstos los jueces tienen una actuación meramente de carácter administrativo.

Se ha expresado con acierto que “La fe notarial no abarca solamente los elementos del acto que pueden percibirse por los sentidos, sino que llega a captar la significación jurídica del propio acto. Y esta función mediante la cual el fedatario verifica el enlace del acto con su significación, es decir el contraste del acto con la norma de derecho aplicable se llama legalización. Se compone de tres operaciones: adaptación del acto a la norma, confrontación del acto con la norma, declaración auténtica de hallarse el primero conforme con la segunda...”

Así, el notario, como operador del derecho tiene una alta especialización en la tarea de constatar hechos y actos, y subsumirlos en la calificación normativa pertinente.

El notario ejerce una de las más nobles tareas entre los hoy denominados operadores del derecho. Su función excede la de un mero documentador, su principal cometido es precaver, prevenir el litigio, actuar en forma imparcial entre las partes, mediando permanentemente en la regulación de sus intereses, y dando forma adecuada al interactuar de las respectivas autonomías de voluntad. Se ha dicho que “el notario lo que hace en realidad es interpretar, ‘traducir’ (en su auténtico sentido etimológico de trans ducere, llevar a) la realidad social al campo del Derecho, trasladar el hecho al Derecho, ‘ligar la Ley al hecho’...”.

Desde siempre, uno de los pilares esenciales de la función notarial es evitar conflictos entre los particulares. Así el notario se ha ido erigiendo en el profesional del derecho que previene los litigios.

A través del tiempo la figura del notario de tipo latino fue adquiriendo cada vez un mayor respeto en la sociedad, generando que se le encomendasen nuevas incumbencias, respondiendo siempre con profesionalismo y capacitación permanente, generando la seguridad jurídica que toda sociedad necesita.

Entre ellas, han adquirido importancia las atribuciones otorgadas a la competencia notarial en materia de los Procesos No Contenciosos.

En nuestro país se ha ido reconociendo a los notarios una cada vez mayor incumbencia en los procesos no contenciosos: v.gr. adjudicación de bienes por extinción de régimen de comunidad del matrimonio, particiones de herencia, divisiones de condominio, opción y cambio de régimen de bienes del matrimonio, entre numerosos ejemplos.

Sin embargo, respecto de otros Procesos No Contenciosos, como las sucesiones, divorcios, matrimonios, cuya competencia se ha reconocido a los notarios en muchos países, los proyectos en cuestión no han llegado a buen puerto.

Por ello es menester que los trabajos doctrinarios de esta importante Jornada incluyan el análisis de las necesarias reformas legislativas que permitan la opción a los ciudadanos de la tramitación de dichos procesos ante un notario, en los supuestos donde no exista controversia alguna entre los interesados; lo cual contribuirá en gran medida a la desburocratización del Poder Judicial, descongestionando la justicia, acelerando los procesos, y reduciendo los costos, tanto para los interesados como para el Estado.

II. Razones de la Intervención Notarial.

1. Necesaria desjudicialización de los Procesos No Contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

En nuestro país los jueces dictan dos tipos de actos: los que resuelven conflictos, en los que se denomina "procesos contradictorios", y los actos que declaran estados sin existir conflictos, en procedimientos llamados procesos voluntarios o "jurisdicción voluntaria".

"La jurisdicción voluntaria es la función de los tribunales de justicia de conocer y resolver, sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La "jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción".

Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos que, si bien se encuentran dentro de la órbita de competencia de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de derecho civil y mercantil, no existe la controversia propia de un proceso contencioso, con lo cual bien pueden ser compartidos en competencia material con otros funcionarios con facultades delegadas por el Estado, como los escribanos.

La jurisdicción voluntaria no constituye, pese a su equívoca denominación, una variedad del género jurisdicción ni implica el ejercicio efectivo de la potestad de juzgar.

Así Calamandrei decía: "la jurisdicción contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales."

Para COUTURE, "...la denominada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria." . Debemos destacar que en la denominada jurisdicción voluntaria no existe como resultado del proceso, el elemento cosa juzgada (por ello las declaratorias de herederos se dictan "sin perjuicio de terceros"); lo que impide calificar de acto jurisdiccional a los actos judiciales no contenciosos.

La denominación adecuada sería entonces la de actos judiciales no contenciosos o actos judiciales no jurisdiccionales o Procesos No Contenciosos.

Si se han confiado al órgano judicial estos procesos se debe más bien a una conveniencia práctica y tradición histórica que existía al inicio del derecho positivo argentino, derivado de las leyes españolas que actualmente, por cierto, delegan estas tareas en el notariado.

Esta atribución a los órganos judiciales podía justificarse en una primera época de la Nación; sin embargo, el exponencial aumento de la litigiosidad ha generado un importante colapso en la administración de la justicia argentina, verdad conocida no sólo por los actores del derecho, sino por la población toda.

Resulta entonces la corriente doctrinaria mayoritaria que le asigna carácter de actividad administrativa a la que se desarrolla en los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

Así pues, buscando optimizar recursos públicos disponibles, se ha generado en otros países, con éxito indiscutible, la posibilidad para los ciudadanos de optar libremente por atribuir el conocimiento de los procesos no controvertidos a los notarios.

Como bien lo expresa la jurista Graciela MEDINA: "Los notarios son profesionales del derecho, y su vez titulares de la fe pública, y reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria respecto a la declaratoria de herederos, actos de aprobación de testamento y divorcios por mutuo acuerdo que en la actualidad se les atribuye a los jueces.

Este tipo de procesos no tiene ninguna justificación de forma extrajudicial sobre todo en un sistema en el que se privilegia la autonomía de la voluntad y la contractualización pacífica del derecho de familia."

Así, pues, otras voces autorizadas de la justicia consideran que es tiempo de una reforma al sistema de los procesos de jurisdicción voluntaria; como el ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Augusto Belluscio quien consideró: “La mera demostración del carácter de heredero, si no hay controversia, no precisa de la actuación de los tribunales ya que se limita al cotejo de la documentación de la cual surge el vínculo o la disposición por causa de muerte invocados por los interesados, y a lo sumo una sumaria declaración de testigos.”

La Justicia debe ocuparse de resolver controversias entre partes y no de actos meramente declarativos de situaciones jurídicas existentes, o actos no controvertidos.

“Los procesos civiles, comerciales, laborales, de familia, contencioso-administrativos y de la seguridad social tienen plazos de resolución irrazonables...La gestión judicial resulta lenta, impidiendo la solución justa de los conflictos en un tiempo razonable para las partes.”

Nuestro sistema, con enormes demoras en la administración de justicia, no cumple hace muchos años con la demanda de los ciudadanos de resoluciones en plazos razonables.

Resulta indiscutible que en la actualidad los tribunales están sobrecargados de tareas y ello se traduce en una justicia lenta, por ello se hace razonable reservar para los jueces, con exclusividad, los temas contenciosos y excluir de la sede judicial los procedimientos no contenciosos.

La posibilidad de disminuir cuantitativamente la labor judicial contribuirá a mejorar toda la administración de justicia, disminuyendo erogaciones al Estado, acelerando los procesos, y permitiendo una circulación más fluida de los bienes.

Como expresa la jurista Graciela MEDINA: “Entre las medidas que se pueden implementar para lograr mayor eficiencia en el sistema judicial y dar mejores y más adecuadas respuestas a la sociedad, una opción es sacar de la órbita jurisdiccional los asuntos de jurisdicción voluntaria y dejar en ella aquellos puramente contenciosos.”

2. La Descongestión de los tribunales generará, asimismo, una mayor celeridad en los procesos contenciosos:

Esto será gracias a la liberación de tareas administrativas a los jueces, quienes podrán abocarse a la verdadera naturaleza de la función judicial, que es la aplicación del derecho en la resolución de controversias entre partes.

3. Aplicación con éxito en el Derecho Comparado:

El análisis del derecho comparado indica que, en numerosos países que reconocen raíces romano-germánicas al igual que el nuestro, se han dado excelentes resultados y elocuentes estadísticas otorgando a los ciudadanos la libertad de opción de tramitar ante los escribanos los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

Así se viene aplicando con éxito por ejemplo la tramitación de sucesiones no contenciosas ante escribanos públicos en:

- Todos los países de la Unión Europea

- Países de América: Bolivia , Brasil , Canadá, Colombia , Costa Rica , Cuba, Ecuador, El Salvador , Honduras , Guatemala , Panamá, Perú , Puerto Rico, Uruguay y México.

En España, desde la entrada en vigor de La Ley de Jurisdicción Voluntaria (5/2015), verdadero ejemplo de desjudicialización de estos procesos no contenciosos, desde julio de 2015, y hasta marzo de 2023, los notarios han autorizado un total de 728.171 sucesiones ab intestato.

En Perú solo en el año 2017 se inscribieron 98,318 sucesiones intestadas ante notario a nivel nacional, lo que representó un incremento de 48% respecto al número de inscripciones registradas en el año 2016.

En Colombia durante el 2019 se tramitaron 44.799 sucesiones ante notario.

En todos los países que han adoptado por este sistema se observa un aumento sostenido de la tramitación ante notario de los procesos sucesorios no contenciosos, siendo los mismos mucho más veloces y a menores costos que ante la justicia ordinaria, liberando así a la misma de tareas administrativas.

4. Optativo para los ciudadanos:

La posibilidad otorgada a los ciudadanos de poder optar libremente por la vía notarial o la judicial para celebración de matrimonios, obtención del reconocimiento de su calidad de heredero, disolución del matrimonio vía divorcio, importa reconocer la autonomía de la voluntad, la libertad y el derecho a preservar el patrimonio, brindando mayor celeridad y economía los procesos.

La experiencia internacional demuestra que la intervención notarial en algunos procesos no contenciosos como la celebración del matrimonio, sucesiones, divorcios, logra un funcionamiento ágil y dinámico, con idéntica seguridad jurídica que la que se obtiene mediante un proceso judicial.

En los sistemas ya probados con éxito en el mundo, el notario, en ejercicio de su función y de su poder fedatario, no sustituye ni desplaza al juez, sino que se transforma en su colaborador y lo libera de quehaceres que, por fuerza de la tradición, se venían judicialmente conservando y que, por no ser totalmente jurisdiccionales, deben pasar al órgano preparado más especialmente para ello, que es el notario.

5. Doctrina Mayoritaria: Tesis Administrativa:

En síntesis, respecto de la Jurisdicción Voluntaria, la Tesis Administrativa se impone, como bien resume el Dr. Niceto Alcalá Zamora: “La Jurisdicción Voluntaria no es jurisdicción, sino administración, se repite por tratadistas de distintos países y arrastrados por su prestigio y nombre, nosotros mismos hemos estampado la afirmación”

Dado que la doctrina mayoritaria sostiene que en los procesos no contenciosos no existe un verdadero ejercicio de la jurisdicción, sino más bien una función de administración, resultaría viable que el legislador atribuyera competencia en esta materia a otros operadores jurídicos, como los notarios.

Una reforma en este sentido permitiría que ciertos asuntos actualmente tramitados ante el Poder Judicial, dentro de la estructura del proceso voluntario, puedan sustanciarse en sede notarial.

Bajo este criterio la Unión Internacional del Notariado recomendó: “El fenómeno actual de la desjudicialización, observado en muchos países, se inscribe en la más amplia tendencia contemporánea de la contractualización del derecho, del auge de los derechos fundamentales, de la emergencia de nuevas libertades y del retroceso progresivo del orden público. La desjudicialización es también cada vez con mayor frecuencia la respuesta de los poderes públicos a la congestión de los tribunales.

En todos los ámbitos, el Estado trata de racionalizar sus acciones públicas y, en particular, en materia judicial, para prevenir y reducir la excesiva carga de trabajo de los tribunales.

6. Economía individual y colectiva:

La atribución a la competencia notarial de los Procesos No Contenciosos redundaría para los ciudadanos en la posibilidad de optar por el procedimiento extrajudicial notarial, más económico para los interesados, dado su sensible menor tiempo de demora y menores costos.

“Asimismo, la economía será para la sociedad toda, porque si el proceso es judicial lo paga el Estado; es decir, todos los ciudadanos argentinos pagamos la sucesión no contradictoria con lo cual se contribuiría a bajar el déficit público y a lograr una adecuada distribución de los recursos.”

Este efecto sustitutivo de la litigiosidad y de reducción de los costos de realizar transacciones económicas y de otra índole, también genera un aumento del tráfico económico y social, imprescindible para el crecimiento de nuestra República.

7. Seguridad Jurídica-Intervención de profesionales del derecho dotados de Fe Pública.

El escribano es sinónimo de seguridad jurídica.

La intervención de los notarios, profesionales imparciales del derecho y altamente capacitados, y dotados de fe pública delegada por el Estado, otorgará seguridad jurídica a los interesados que recurran a los procesos sucesorios no contenciosos.

Considera CÁRDENAS GONZÁLEZ que “la institución del notariado es de orden público, cuyo objetivo principal es otorgar seguridad jurídica, controlando, en todo caso, la legalidad y la legitimación del acto que autoriza, con plenas garantías de equidad e imparcialidad”.

III. Recomendaciones:

A continuación, en forma enunciativa, consideramos de suma importancia la inclusión del siguiente temario en los trabajos doctrinarios de Procesos No Contenciosos que podrían incorporarse a la competencia notarial; sin embargo, nada obsta a que los ponentes analicen materias no mencionadas en el texto de estas pautas.

a) Matrimonio y Divorcio:

Matrimonio:

Fundamentos:

El Matrimonio como Acto Jurídico Familiar solemne:

Contraer matrimonio siempre es mucho más que la celebración de un “acto civil”. En la figura tienen preponderancia los sentimientos y los afectos y la búsqueda de una vida en común y familiar.

Y así, más allá que se trata de un acuerdo de voluntades con libre consentimiento, generando derechos y obligaciones para las mismas, y con consecuencias patrimoniales (al igual que muchos otros actos jurídicos), la sociedad lo ha visto como una verdadera “institución social”. Y consideramos deberíamos ubicarlo más en el género de los actos jurídicos que en una de las especies que incluyen estos como son los contratos.

De esta manera se destaca el avance introducido por el Nuevo Código Civil y Comercial que permite a los futuros contrayentes optar por el régimen de bienes que regirá su matrimonio (conf. Art. 446 y ccs), e incluso proceder al cambio de este una vez ya celebrado el mismo (conf. Art 449 y ccs); destacándose que ambos actos deben otorgarse por escritura pública, reconociéndosele así a los notarios una importante participación.

Así también nuestro propio ordenamiento de fondo establece normativas de procedimiento a seguir para su celebración, que incluyen impedimentos legales, casos de oposición, forma solemne de celebración y hasta su registración.

En síntesis, más allá de las causas que llevan a la celebración del matrimonio civil; dicho acto jurídico tendrá importantes consecuencias para los contrayentes y frente a terceros, reguladas específicamente por la normativa de fondo.

Sin entrar en la discusión doctrinaria si estamos o no frente a un contrato, podríamos definirlo como aquel acto jurídico familiar por el cual dos personas se unen con el objetivo de llevar a cabo una vida en común.

Así las preguntas importantes en cuestión serían:

1. ¿Tanto el encargado del Registro Civil como el notario gozan de fe pública?
2. ¿Los instrumentos que otorgan unos y otros son también instrumentos públicos?.

Sendas respuestas afirmativas se imponen.

Asimismo, el notario está dotado de fe pública, al igual que los funcionarios encargados de los Registros Civiles que actualmente autorizan la celebración del matrimonio.

En consecuencia, tanto los instrumentos autorizados por el notario como por aquellos funcionarios del Registro Civil son de carácter público.

Un punto fundamental es la posibilidad de opción de los futuros contrayentes entre la celebración vía notarial o vía Registro Civil estatal.

Con este procedimiento se restaría burocracia al método vigente, agilizándose los trámites, y no se deberían adecuar los matrimonios a las fechas disponibles en los Registros Civiles.

También se facilitaría la formalización de los mismos a domicilio para personas con impedimentos de movilidad.

Asimismo, significará una vinculación del notario con los actos más trascendentes de la vida familiar, y en cuanto a los requirentes se evitarían dos recepciones de invitados aunando la ceremonia civil y religiosa, contribuyendo también a la economía de la flamante familia.

Por último, el reflejo registral de la Escritura Pública de Matrimonio, mediante la obligatoriedad del profesional de inscribir la misma ante el Registro Civil que corresponda, otorga a los contrayentes la seguridad de la registración para su oponibilidad a terceros.

Asimismo, esta registración significará un ingreso al Estado en concepto de las tasas de inscripción que fije oportunamente, lo cual redundará en que dicho ente no vea en la intervención notarial competencia alguna ni disminución de sus ingresos; ya que el ente estatal podría fijar incluso la misma tasa que si el matrimonio se celebrara ante el Registro Civil.

Por el contrario, la celebración del matrimonio en sede notarial significará:

- Libertad a los ciudadanos de optar por la celebración ante el notario o encargado del Registro Civil.
- Disminución en los gastos de los entes estatales.
- A la vez que asegurará a éstos los mismos ingresos que si el acto se formalizara ante el encargado del Registro Civil, en virtud del pago de las tasas de inscripción de las Actas Notariales de Matrimonio, insumiendo menos horas de trabajo a los empleados estatales.
- Desburocratización del Estado sin disminución de ingresos

Nuestro Código Civil y Comercial, al regular el procedimiento para su celebración (que incluye impedimentos legales, casos de oposición, forma solemne de celebración y hasta su registración), en su artículo 418 dispone que debe llevarse a cabo ante el Oficial Público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

Por ende, será imprescindible en los trabajos doctrinarios el estudio de aquellas reformas legislativas necesarias que permitan el otorgamiento a los notarios de la competencia material en la celebración de matrimonios.

Divorcio:

Nuestro ordenamiento legal determina que el divorcio debe llevarse a cabo en sede judicial.

Más allá que al aprobarse el vigente Código Civil y Comercial se mencionaba la creación de un “divorcio express” la práctica ha demostrado que el procedimiento judicial se encuentra lejos de ser rápido, insumiendo tiempo y costos que perjudican a los ciudadanos

Los distintos ordenamientos legales que han adoptado el divorcio en sede notarial han demostrado una mayor celeridad en el procedimiento, disminución de costos para los ciudadanos, sin mengua de la seguridad jurídica, que es garantizada con la intervención de un notario.

Estas legislaciones coinciden en la necesidad del mutuo acuerdo de los cónyuges, y que ambos sean mayores de edad y plenamente capaces.

Luego existen variantes desde aquellos que limitan la posibilidad a los matrimonios que no tuvieren hijos menores de edad ni incapaces, hasta los que no establecen esta restricción.

También observamos diferencias entre sistemas respecto de la exigencia en la intervención obligatoria de abogados de aquellos de los que sólo la consideran de manera optativa.

Por ello, creemos que será menester dilucidar en los trabajos doctrinarios relativos al divorcio en sede notarial, distintas cuestiones:

¿Cuál es la normativa que debe reformarse en nuestro país para permitir el otorgamiento de un divorcio en sede notarial?

¿Deben necesariamente los cónyuges ser mayores de edad y capaces?

¿Será un impedimento para el divorcio en sede notarial la existencia de hijos menores de edad o incapaces?

¿Cómo se desarrollaría el procedimiento? ¿Podría bastar la concurrencia de los cónyuges con (o sin) patrocinio letrado para otorgar el Acta de Divorcio?. ¿Qué plazos tendría el notario para la registración de la misma?

¿Podrían los cónyuges otorgar en forma simultánea un acuerdo de división de bienes gananciales?

¿Sería factible la incorporación de convenciones respecto a: el ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos comunes menores; la determinación de la guarda y cuidado sobre tales hijos; régimen de comunicación y visitas de los hijos comunes menores?

b. Sucesiones:

Nuestra legislación de fondo establece la obligatoriedad de la sustanciación del proceso sucesorio en sede judicial, exista o no conflicto de intereses.

Cuando no existe controversia entre los copartícipes en la herencia la actividad de los jueces se limita en la mayoría de los procesos al cotejo de la documentación probatoria de la vocación hereditaria, como partidas de nacimiento, matrimonio, testamentos.

Existe una sobrecarga en las tareas judiciales que produce respuestas lentas; que en el ámbito del proceso sucesorio generan muchas veces inexactitudes registrales y demoras en la tramitación de los bienes mortis causa. Asimismo, el exceso de las causas hace difícil que sea el juez quien controle las partidas, o las escrituras, siendo tareas que en general son realizadas por empleados, controlados por funcionarios y supervisados por el juez, en un trámite burocrático, arduo e inseguro, distrayéndole recursos humanos y económicos al tribunal de su labor propiamente jurisdiccional.

La Dra. Graciela MEDINA expone con claridad: “Por otra parte, en la transmisión actual de bienes inter vivos como mortis causa cobra mucha importancia su registración y la especialidad del notario lo obliga a conocer más acabadamente el trámite registral y por ende a realizarlo en forma más ágil y eficaz.

Estamos convencidos de que el procedimiento notarial seguramente dará respuestas más eficaces en el ámbito de la transmisión mortis causa de bienes registrales.”

Los diversos proyectos de reformas legislativas que incluían la opción para los ciudadanos de la sustanciación de los procesos sucesorios ante notarios (además de la competencia judicial) no han llegado a buen puerto. Esto no ha sido por carecer de una base jurídica firme, sino más bien por la presión corporativa de otros actores del derecho, quienes parecen no observar las ventajas que también generaría para ellos una conclusión de un proceso sucesorio en un tiempo sensiblemente inferior a los largos meses (y a veces años) actuales. El éxito observado en el mundo donde los procesos sucesorios se finalizan en pocos días tampoco ha convencido a los legisladores ni a los letrados de los beneficios de la posibilidad de los ciudadanos de optar por el proceso sucesorio no contencioso en sede notarial.

La posibilidad otorgada a herederos, cuando todos sean mayores, capaces y se encuentren presentes, de poder optar libremente por la vía notarial para obtener el reconocimiento de su calidad de tales, por la notoriedad de los extremos que acrediten para probar los pertinentes vínculos, importa reconocer la autonomía de la voluntad, la libertad y el derecho a preservar el patrimonio, brindando mayor celeridad y economía en el proceso.

Esta problemática podría resolverse mediante la promulgación de una legislación de fondo que otorgue, de manera optativa a la judicial, competencia a los notarios para la tramitación de

procesos sucesorios en los casos en que no exista controversia, manteniéndose la vía judicial obligatoria solamente para aquellos supuestos en los que el conflicto sea manifiesto desde el inicio o surja con posterioridad durante el procedimiento extrajudicial.

Una reforma de este tipo permitiría una utilización más eficiente de los recursos, optimizando la labor jurisdiccional al concentrar la intervención de los tribunales en las causas que revistan un carácter verdaderamente litigioso, a la vez que contribuiría al mantenimiento de la paz social.

De cara a una eventual reforma legislativa que habilite a los notarios para intervenir en los procesos sucesorios, resulta imprescindible reflexionar sobre diversos aspectos fundamentales:

En primer término, se debe definir el criterio de atribución de competencia notarial: ¿Debe estar determinada por el lugar de fallecimiento del causante, su último domicilio, o la ubicación de los bienes hereditarios? Asimismo, debe preverse un mecanismo para dirimir los eventuales conflictos de competencia entre notarios en caso de que más de uno pretenda intervenir en un mismo sucesorio. En tal sentido, ¿resultaría conveniente establecer un sistema de reserva de prioridad al momento de iniciar el trámite en sede notarial?

También es necesario determinar en qué supuestos los herederos estarían habilitados para optar por la vía notarial. ¿Deben gozar de igual facultad los legatarios, cesionarios y terceros interesados? ¿Puede el notario intervenir cuando existan herederos menores o personas con capacidad restringida? ¿Qué rol debería asumir el Ministerio Público Fiscal en tales circunstancias?

En lo que respecta a la declaratoria de herederos, cabe preguntarse si resultaría viable el uso del Acta de Notoriedad como instrumento idóneo para el reconocimiento de los herederos por parte del notario. En este sentido, ¿qué documentación sería exigible para acreditar la vocación hereditaria? Además, esta cuestión se vincula con la publicación de edictos, lo que impone el interrogante de si dicho trámite debería mantenerse o si, por el contrario, representa un gasto innecesario.

Por otro lado, la intervención de abogados en el procedimiento notarial suscita una reflexión adicional. ¿Sería razonable prescindir por completo del asesoramiento letrado en estos trámites? ¿Sería imprescindible la intervención de los letrados para la defensa de los derechos de los herederos, para distribuir la responsabilidad profesional, evitando que recaiga exclusivamente sobre el notario?

Finalmente, en el ámbito de las sucesiones testamentarias, resulta necesario definir el procedimiento aplicable. ¿Cuáles serían las etapas en estos casos para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a la voluntad del causante? ¿Podría aplicarse a todo tipo de testamentos, o solamente a aquellos otorgados por escritura pública?

Todas estas cuestiones requieren un análisis detenido para diseñar un sistema que, sin desnaturalizar la función notarial, permita agilizar los procesos sucesorios en beneficio de los justiciables y del adecuado funcionamiento del sistema jurídico.

C. La función notarial como colaboración con el órgano judicial:

En el marco de la optimización del servicio de justicia, la intervención notarial puede constituir una herramienta eficaz para la descongestión del sistema judicial, permitiendo que determinados actos procesales sean llevados a cabo en sede notarial. Algunos de estos mecanismos ya se encuentran contemplados dentro de la función notarial, aunque su aplicación práctica sigue siendo limitada.

En este sentido, se podría ampliar o fortalecer la actuación del notariado en los siguientes aspectos:

a) Notificación de resoluciones judiciales:

Muchos son los Códigos Procesales que permiten optar por la posibilidad de realizar notificaciones de actos procesales y así contribuir a la celeridad y eficacia de los procedimientos, garantizando la autenticidad y fe pública en las comunicaciones judiciales.

b) Actas de declaraciones testimoniales:

La recepción de testimonios en sede notarial, con las debidas garantías de legalidad y autenticidad, podría agilizar la obtención de pruebas, reduciendo la carga de trabajo de los tribunales.

Asimismo, sería de suma importancia para resguardar la prueba testimonial imprescindible para un proceso judicial, en especial para los supuestos de testigos con edad muy avanzada, problemas de salud y/o aquellos que se ausentarán del país por largo tiempo o en forma permanente.

c) Actas de absolución de posiciones:

La posibilidad de que los notarios instrumenten actas de absolución de posiciones, con la presencia de ambas partes, permitiría a estas cumplir con la carga procesal de manera más eficiente, sin necesidad de recurrir al ámbito jurisdiccional.

d) Desalijos con intervención notarial:

La actuación de los notarios en procesos de desocupación de inmuebles, en aquellos casos en que no medie resistencia o conflicto, podría acelerar la restitución de la posesión sin necesidad de iniciar un proceso judicial complejo.

e) Mandamientos de posesión con intervención notarial:

La actividad actualmente llevada a cabo por oficiales de justicia de otorgar la posesión de bienes adquiridos en subastas podría válidamente ser suplida con la presencia de un notario, dotado de fe pública, al igual que el primero.

f) Subastas privadas por orden judicial:

La delegación en los notarios de la realización de subastas privadas ordenadas judicialmente aportaría transparencia, celeridad y garantía de legalidad en la disposición de bienes sometidos a ejecución.

La implementación de estas facultades en la actividad notarial contribuiría no solo a la descongestión del sistema judicial, sino también a la modernización y dinamización de la función notarial como un actor clave en la prestación de seguridad jurídica preventiva.

Incluso en la mayoría de los supuestos indicados bastarían reformas a los códigos de procedimientos respectivos, sin necesidad de modificaciones de legislación de fondo.

Conclusión

Por todo lo expuesto, consideramos fundamental no solo el desarrollo de bases teóricas en cada estudio doctrinario, sino también la formulación de propuestas concretas de reforma normativa. La incorporación de aquellos procesos no contenciosos aún no contemplados por nuestra legislación resultaría en una modernización del sistema jurídico, con el consiguiente beneficio para la seguridad jurídica y el acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

BIBLIOGRAFIA

BALTAR, Leandro, "Las sucesiones notariales extranjeras y su reconocimiento en el Derecho Internacional Privado argentino" en Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración, N°2, Julio de 2015.

BAZET, María C., FLORENTINO María S. y FRONTINI, Elba M., "Sucesiones en sede Notarial" en Revista Notarial, N°928.

BECERRA PALOMINO, César. "La ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos y su impacto en la descongestión judicial." Revista de Derecho Procesal, vol. 12, 2015, p. 170-190.

BECERRA PALOMINO, César. "Obligatoriedad de tramitación de asuntos no contenciosos en vía notarial y su influencia sobre la carga procesal en el proceso civil peruano." Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, 2019.

BELLUSCIO, Augusto C., "El Juicio Sucesorio y la prueba de la calidad de heredero" en Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

BELLUSCIO, Augusto C. y GIRALT FONT, Jaime, "Procesos Voluntarios en sede notarial" en Revista del Notariado, N°896, pag. 33.

BISOONI, Berenice G., CALDERON, Ana F. y MASI, María S., "El camino hacia las nuevas incumbencias notariales en las relaciones de familia", Ponencia presentada en el XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Corrientes. Noviembre 2018.

BRASCHI, Agustin O. y MAGRI, Carmen, "Proceso no contencioso en sede notarial (Jurisdicción Voluntaria)" en Revista Noticias del Consejo Federal del Notariado Argentino N°893, Mayo 2008, pag. 31.

CABULI, Ezequiel y JATIB, Griselda Julia, "La nueva función notarial en el mundo globalizado", Cita online: <http://www.diprargentina.com/2008/06/la-nueva-funcionnotarial-en-el-mundo.html> .

CARDENAS GONZALEZ, Fernando, "Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos" en Revista de Derecho Notarial N°122, México, 2009.

CERNIELLO, Romina I. y LARROUDÉ, Cecilia M. "Intervención notarial en la celebración del matrimonio" en Revista del Notariado N°908, pag. 61.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

CULACIATI, Martín M., "Reinterpretación del divorcio", publicado en La Ley 25/07/2013, cita online: AR/DOC/2616/2013.

CULACIATI, Martín M., "Razones y sinrazones que demora la desjudicialización del divorcio en Argentina" en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla N°36, México, 2015.

DARDANO, Arnaldo A., "Libertad de elección en materia sucesoria no contenciosa" en Revista Internacional del Notariado N°113, 2007, pag. 67. 13

GARCIA CONI, Raúl R., "La Jurisdicción Voluntaria y la economía procesal" en Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, pag. 87.

GARCIA CONI Raúl R., "Casamiento por escritura pública" en Revista Notarial N° 865, p. 363.

GARCÍA CONI, Alberto. "La jurisdicción voluntaria y su naturaleza jurídica." Revista de Derecho Privado, vol. 14, 1960, pp. 45-67.

GARCÍA GARCÍA, Victoria. "Competencia notarial de los asuntos no contenciosos." Revista de Derecho Notarial, núm. 95, 2013, pp. 11-30.

GARCÍA MARTÍNEZ, Pedro. "La función notarial en los asuntos no contenciosos: análisis doctrinal y práctico." Derecho Notarial Contemporáneo, vol. 7, 2002, pp. 55-78.

GARCIA de BERTILOTTI, María C. con colaboración de RICCI de ITURRES, Patricia, "Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario" en Revista Notarial N°66, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1993. En línea: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-66-1993-06->

GARCIA MAS, Francisco J., "Breves Notas al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria en relación a la función notarial" en Revista CESCO de Derecho de Consumo N°11, 2014.

GIMÉNEZ-ARNAU, José. "La función notarial en los procedimientos no contenciosos." Revista del Notariado, núm. 876, 1976, pp. 83-102.

GUARDIOLA, Juan J., "Modos y formas de partición", publicado en SJA 08/02/2017, 51, cita online AP/DOC/1278/2016 • HIGHTON, Elena, "El Escribano como Tercero Neutral" en Revista del Notariado, 2009, Cita: IJ-XXXVII-859.

JIMENO SENDRA, Vicente, "Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, Encuadre Jurídico-Experiencia Española" en Revista Notarial N°76, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1998.

LANZÓN, María y MASSA, Roberto. "La intervención notarial en procedimientos no contenciosos en Italia." Estudios de Derecho Comparado, vol. 8, 2014, pp. 17-39.

LAPLACETTE, Carlos J., "La Jurisdicción Voluntaria y el control de constitucionalidad", extracto del libro: Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad, Buenos Aires, BdeF, 2016
- LEY N°24374, Inmuebles, sancionada el 07/07/1994, promulgada parcialmente el 22/07/1994, pub. B.O. 27/09/1994.

LEY N°26.413, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sancionada el 10/09/2008, promulgada el 01/10/2008, pub. B.O. 06/10/2008. • LEY N°26589, Mediación y Conciliación, sancionada el 15/04/2010, promulgada el 03/05/2010, pub. B.O. 06/05/2010.

LEY N°26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, sancionada el 01/10/ 2014, promulgada el 07/10/014, pub. B.O. 08/10/2014.

LEY PERUANA N°26662, Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

LEY PERUANA N°27157, Regularización de edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.

ART. 1071 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y PROCESA DEL BRASIL. 14

LEY CUBANA N°50, Ley de las Notarías.

LEY ESPAÑOLA N°15/2015, De la Jurisdicción Voluntaria.

LOZANO, Marcelo A., "Celebración del matrimonio en sede notarial", en Revista del Notariado N°907, 2012, pag. 131.

MEDINA, Graciela, "Proceso Sucesorio Voluntario Notarial".

MEDINA Graciela, "Divorcios y sucesiones notariales o administrativos", DFyP, 09/11/2018, La Ley 25/03/2019, Cita online: AR/DOC/2145.

MENGUAL, Juan. "La jurisdicción voluntaria y la función notarial." Anales de la Academia Matritense del Notariado, vol. 15, 1969, pp. 45-67.

MORALES DÍAZ, Antonio. "Competencia notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria." Estudios de Derecho Notarial y Registral, vol. 3, 1990, pp. 201-223.

MOSQUERA ROJAS, NIKOLAY, "La prescripción adquisitiva de dominio notarial en el Derecho Peruano", en Derecho y Cambio Social N°33, 2013 publicado en www.derechoycambiosocial.com , ISSN:2224-4131,2013.

NAVARRO ASPEITIA, Carlos. "El notario y la jurisdicción voluntaria en el derecho español." Revista Jurídica Española, vol. 22, 1980, pp. 75-98.

NUÑEZ IGLESIAS, Álvaro, "Apuntes sobre el divorcio ante notario y su naturaleza" en Revista de Derecho Civil, Vol II, N°4, Octubre-Diciembre 2015, pag. 153-171.

OSSORIO GALLARDO, Ángel. "La jurisdicción voluntaria y el notariado." Anuario de Derecho Civil, vol. 5, 1952, pp. 33-56.

PEREZ DEL VISO, Adela, "Los Affidavits en el derecho anglosajón, y su posibilidad de uso en Argentina", Mayo 2019, Cita: MJ-DOC-14907-AR.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Un fantasma recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial" en IUS, Anuario de la Facultad de Derecho, vol XXVII, 2009, pag.329-371, Cita online: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222963010>.

PEREZ GALLARDO, Leonardo B, "Divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el nuevo Código de Familia de Nicaragua: La Fábula de la Zorra y el Cangrejo de Mar" en Anuario de la Facultad de Derecho, Vol XXXI, 2014, pag. 429-457.

PICASSO, Esteban M., Sucesiones ante escribano su presencia en el Código Civil y los proyectos legislativos de las Provincias de Rio Negro y Neuquén, Buenos Aires, Di Lalla, 2007, 1° Edición.

PICASSO, ESTEBAN M., "La persistente presencia de los procedimientos sucesorios notariales en el nuevo Código Civil y Comercial y su Proyección al Futuro" en Revista N°932, Diciembre 2018.

POSTERARO SANCHEZ, Leandro y otros, "Intervención Notarial en Asuntos no contenciosos. Presente y Futuro en Iberoamérica", XIV Jornada Notarial Iberoamericana - Tema III, La Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

POSTERARO SANCHEZ, Leandro. "Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria" . Comisión de Legislación. Consejo Federal del Notariado Argentino.

QUISPE Marcelo J., "Usucapión y procesos de regularización dominial en sede notarial", Ponencia presentada en el XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Noviembre 2018, Corrientes. 15

REIMUNDIN, Ricardo, "El Escribano y la Jurisdicción Voluntaria" en Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Cita online: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2016/02/RNCba-15-16-1967-68-06>.

SAENZ, Pedro Facundo. "Jurisdicción voluntaria y procesos no contenciosos." Revista del Notariado, núm. 944, 2021.

SANTOS MARTINEZ, Alberto M., "La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria" en Revista Jurídica de Castilla y León Nº38, Enero 2016.

SARUBO, Oscar E., "El Notario y la Jurisdicción Voluntaria" en Revista Notarial Nº52, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1986, Cta online: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/09/RN-Cba-52-1986-07->

SAUCEDO, Ricardo J., "La competencia notarial en el derecho vigente y en el proyectado", publicado en SJA 02/07/2014, 9, Cita online: AP/DOC/938/2014

SILVA MONTYN, Domingo C. B., "El notario y la jurisdicción voluntaria", VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Tercer punto del temario, México, 1 al 10 de Octubre de 1965.

SOMOCURCIO, Juan. "La jurisdicción voluntaria en el derecho peruano y la función notarial." Revista Peruana de Derecho, vol. 10, 2013, pp. 193-210.

SOTO SOBREIRA Y SILVA, Ignacio, "Matrimonio y divorcio en sede notarial" en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXV, Nº264, 2015. • VENTURA Gabriel B., "Sucesión "Mortis Causa" Extrajudicial". • VOISCOVICH, Marcela, II Asamblea Ordinaria, Foro de Mediación, Consejo Federal del Notariado Argentino, Santiago del Estero, 4 y 5 de Agosto del 2011.

TARAZONA ALVARADO, Fernando. "Los asuntos no contenciosos de competencia notarial." Lumen, vol. 17, núm. 2, 2021, pp. 320-332. Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

VÁSQUEZ CAMPO, Luis. "El notario y los procedimientos no contenciosos en el derecho comparado." Revista Internacional del Notariado, núm. 50, 1985, pp. 120-138.

VELASCO, Manuel. "La intervención notarial en procedimientos no contenciosos: una perspectiva histórica." Boletín del Colegio de Notarios de Madrid, núm. 112, 1995, pp. 15-34

ZAVALA, Gastón A. "La función notarial en trámites sucesorios y en materias no contenciosas" en Revista Notarial Nº928. • ZAVALA, Gastón A., "La actuación notarial en la sucesión intestada" en Revista Notarial Nº945, año 2003.

ZAVALA Gastón A., "La determinación notarial de herederos y su compatibilidad del Código Civil" en Revista Notarial Nº959, año 2008.

XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, Tema 3: "Matrimonio y Divorcio ante notario". Ponencia de la República Argentina, Cuba, 2014.